



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 026

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: José Fernando García
Demandada: Estella Ibarra Mosquera
Radicado: 76-001-31-10-001-2023-00445-00
Providencia: Sentencia de plano

1.- ASUNTO

Se deciden las pretensiones elevadas en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciado como contencioso y en el cual, el señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA y la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, otorgan poder al doctor HUMBERTO SANTANDER PELÁEZ y solicitan que el proceso se adelante de mutuo acuerdo, con sustento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, ***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”***.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS:

2.1.1.- El señor JOSE FERNANDO GARCÍA y la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa de Cali, el día 5 de diciembre de 2009 y registrado ante la Notaría 17 del Círculo de Cali Valle. Durante el matrimonio no se procrearon hijos.

2.1.2.- Los cónyuges tienen domicilio separado, desde el 19 de septiembre de 2015 y cada uno se sostendrá con sus propios recursos. Durante la sociedad conyugal no se obtuvieron bienes, lo que declara el demandante bajo la gravedad de juramento.

2.2.- PRETENSIONES:

Con sustento en los hechos expuesto, la parte actora eleva las siguientes pretensiones:

2.2.1.- Que mediante el proceso verbal y sujeto a lo previsto en la ley, se sirva decretar mediante sentencia ejecutoriada la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, y la LIQUIDACIÓN DE ESTA SOCIEDAD entre el señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA y la demandada señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA.

2.2.2.- Una vez en firme la sentencia que decreta la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, se proceda a renglón seguido a la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes aquí nombradas.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto 2518 del 9 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA a través de apoderado judicial y en contra de la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, se ordena a la parte actora proceda a notificar a la demandada.

El apoderado judicial allega el 23 de noviembre de 2023, al correo electrónico institucional, allega memorial, en el que expone:

- ✚ Conforme al Artículo 154 del C.C, modificado por la ley 28/92 el trámite de este proceso de jurisdicción voluntaria será bajo la causal No 9, que reza *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*
- ✚ Me permito adjuntar notificación personal a la señora Stella Ibarra Mosquera, conforme al Artículo 291-3 del CGP, tal como lo dispone la ley 2213-22, es decir a través de correo electrónico.

- ✚ Junto a este memorial envió a su digno despacho un ejemplar de los memoriales en formato PDF en lo atinente a la señora Stella Ibarra Mosquera, de conformidad con el Artículo 78-14 del CGP.
- ✚ Así mismo adjunto los poderes corregidos y suscritos por mis clientes, donde se invoca la causal de Mutuo Acuerdo, tal como se encuentra consagrado en el Art. 154/10 del C.C, así como su correspondiente aceptación por medio de mensaje de datos.

Petición Especial.

Que se mute el proceso de divorcio contencioso a mutuo acuerdo, ya que las partes demandante y demandada han firmado el poder a suscrito con el objetivo de que se tramite el proceso referido de común acuerdo.

Anexa el poder referido:

JOSE FERNANDO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.802.729 expedida en la Victoria Valle con correo electrónico ferchogarcia1973@hotmail.com y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.675.001 expedida en el Patía el Bordo Cauca con correo electrónico ibarramosqueraestella@gmail.com, a usted de manera respetuosa le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. HUMBERTO SANTANDER PELAEZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.653.212 expedida en Cali Valle y con Tarjeta Profesional No. 36.052 del C.S.J. con correo electrónico santanderpelaez@hotmail.com, a fin de que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, de nuestro matrimonio religioso contraído y celebrado en la Parroquia "Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa" de Cali - Valle, el día 05 de diciembre de 2009, y registrado ante la Notaría Diecisiete del Circulo de Cali - Valle. El divorcio impetrado tiene como causal 9 del Art. 154 del C.C., modificado por la ley 25 del 1.992, Art. 6 que habla de "el consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia". Para nuestro caso específico que se hagan las siguientes y/o semejantes declaraciones, a fin de obtener la Cesación de Efectos Civiles, basándose en las siguientes peticiones:

1. Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio civil celebrado entre los señores JOSE FERNANDO GARCIA y ESTELLA IBARRA MOSQUERA celebrado ante la Parroquia "Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa" de Cali - Valle, el día 05 de diciembre de 2009, y registrado ante la Notaría Diecisiete del Circulo de Cali - Valle.
2. Los cónyuges JOSE FERNANDO GARCIA y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, continuarán como hasta ahora con domicilios separados, como de hecho ya lo es, desde el día 19 de septiembre de 2015, esto es 8 años aproximadamente.
3. Los cónyuges JOSE FERNANDO GARCIA y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, se sostendrán así mismos con sus propios recursos.
4. La señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, no se encuentra actualmente embarazada.
5. Que se inscriba su decisión en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges aquí referidos.

6. Dentro de la sociedad conyugal no hubo bienes de fortuna, esto se declara bajo la gravedad de juramento.

7. Dentro de la sociedad conyugal tampoco hubo hijos y/o descendencia, como tampoco adoptados, esto se declara bajo la gravedad de juramento.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir y Reasumir el presente Poder, interponer toda clase de Recursos y aportar toda clase de Pruebas para conciliar y en fin todas aquellas diligencias tendientes al buen éxito de mis intereses.

Rogamosle se sirva reconocerle personería a mí Apoderado en los términos del presente Mandato - Poder.

El poder otorgado por la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA y el señor JOSÉ FERNANDO GARCIA, cumple los presupuestos contemplados en la ley 2213 de 2022 artículo 5º, el que preceptúa: **"PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Además, en el memorial poder constan el acuerdo de los cónyuges respecto de las obligaciones mutuas.

Ante la voluntad de las partes contenida en el poder otorgado al doctor HUMBERTO SANTANDER PELÁEZ, para que los representante y la manifestación de que se adelante la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, se dictó el auto 260 del 5 de febrero de 2024, en el que se dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO: ADECUAR el presente proceso a trámite de Jurisdicción Voluntaria CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovido por el señor JOSE FERNANDO GARCÍA y señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, por la causal 9º del artículo 154 del CC. conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

• *TENER en su valor legal los documentos aportados con el libelo genitor.*

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. HUMBERTO SANTANDER PELAEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.212 y Tarjeta Profesional No. 36.052 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido por las partes".

Ante la manifestación de voluntad de JOSE FERNANDO GARCÍA y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, de terminar el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, la Jueza es competente EN RAZON DEL DOMICILIO del señor JOSE FERNANDO GARCÍA y la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, como lo hacen constar en el poder otorgado al doctor HUMBERTO SANTANDER PELÁEZ; la demanda es idónea; las partes tienen plena capacidad procesal, se encuentran representados por un profesional del derecho a quien se le reconoció personería para que ejerza su representación judicial; no existe causal o impedimento que genere nulidad.

Ahora bien, las partes JOSE FERNANDO GARCÍA y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, en el presente proceso iniciado como contencioso, otorgan poder al abogado que presentó la demana y manifestaron su voluntad para que la CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO, se decrete por mutuo consenso , realizando el siguiente acuerdo con relación a las obligaciones reciprocas: 1.- obligación alimentaria: no queda obligación alimentaria alguna entre los cónyuges, cada uno se sostendrá con sus propios recurso. 2.- residencia: cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada.

5.- EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

La Ley 25 de 1992, consagró como causal para el decreto del Divorcio el Mutuo Consentimiento, expresado por los cónyuges ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Por lo tanto, la manifestación que hacen antes demandante y demandado, es de recibo por parte de esta juzgadora , conforme la facultad otorgada en el artículo 388 numeral 2º inciso final del Código General del Proceso, el que preceptua: **“el juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”**.

Así las cosas , ante el acuerdo manifestado a través del poder otorgado de manera conjunta al apoderado judicial, por el señor JOSE FERNANDO GARCÍA y por la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, queda definida la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, quedando disuelta en esa forma la sociedad conyugal que se formara por el matrimonio quedando en estado de liquidación..

El requisito establecido para la viabilidad de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, referida a la definición de los términos del acuerdo se ha satisfecho plenamente, pues tal como consta en el acuerdo expresado por las partes, convinieron la forma en como seguirán atendiendo sus obligaciones personales, bajo la premisa de que entre los ex cónyuges no existen obligaciones alimentarias y conservaran residencia separada.

Por ello, se aprueba el acuerdo por estar ajustado a las normas sustanciales y procedimentales, de manera que se accederá a lo pedido aprobando el acuerdo a que han llegado JOSE FERNANDO GARCIA y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, se decretará la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, el día 05 de diciembre de 2009, e inscrito en la Notaría 17 del Círculo de Cali, Indicativo Serial 05562673, disponiendo su inscripción en este folio del registro civil de matrimonio, en los registros de nacimiento de cada uno y en el libro de varios.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación.

No hay condena en costas, debido al acuerdo de las partes...

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado el señor JOSE FERNANDO GARCÍA y la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, para

decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído entre el señor JOSE FERNANDO GARCÍA y la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nos. 16.802.729 y 34.675.001. Matrimonio celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, el día 05 de diciembre de 2009, e inscrito en la Notaría 17 del Círculo de Cali, Indicativo Serial 05562673

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera entre el señor JOSE FERNANDO GARCÍA y la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, por el hecho del matrimonio. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

CUARTO: RECONOCER Y ACEPTAR el Acuerdo presentado por las partes, frente a sus obligaciones mutuas en consecuencia, queda como sigue:

4.1: Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

4.2: Alimentos: Sin obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno asumirá su propia sostenimiento.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en los folios correspondientes del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios. Por secretaria Oficiar a los funcionarios respectivos, con comunicación de los datos requeridos para dar cumplimiento a la inscripción, conforme se dispuso en esta sentencia.

SEXTO: SIN condena en costas, toda vez que el proceso ha sido conciliado por las partes.

SÉPTIMO: Expídanse las copias del acta y del audio, para los fines de los interesados y a su costa.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 033

EN LA FECHA 27 FEBRERO de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def866e0ea888cf1f16e9574c2c5c1f4be5ed1a064d9f44ac3bb59140015f8a6**

Documento generado en 26/02/2024 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>